

distritos, Estados u otros Entes Territoriales de carácter público que participen en la Exposición, o cualquier otro motivo referido o vinculado a la Exposición.

28.2. El Concesionario sólo podrá distribuir folletos y prospectos dentro de las instalaciones de su concesión salvo autorización expresa de la Organizadora. Todo el material publicitario será conforme a las normas de publicidad contenidas en las instrucciones que emita la Organizadora y en cualquier caso deberá contar con su aprobación.

28.3. Antes de llevar a cabo la instalación de cualquier señalización, el Concesionario obtendrá la aprobación previa y por escrito de la Organizadora.

28.4. La Organizadora podrá ordenar la retirada, modificación o suspensión de la distribución de material publicitario cuando lo considere necesario para el orden y armonía general de la Exposición. El Concesionario no tendrá derecho a reclamación alguna contra la Organizadora por este concepto.

28.5. El Concesionario deberá recabar la aprobación previa y por escrito antes de utilizar megafonía u otros equipos de sonido y/o imagen en el recinto de la Exposición.

#### Artículo 29: Suministradores

29.1. La Organizadora facilitará a los Concesionarios, en los mismos términos que se establecen en el art. 4.1 del Reglamento Especial nº 1 para los Participantes Oficiales, una lista de suministradores de productos, servicios y contratistas.

29.2. La Organizadora se podrá reservar el derecho, de conformidad con lo que en cada caso se establezca en el Contrato de Concesión, a que los Concesionarios utilicen los productos y/o servicios de los suministradores, proveedores o contratistas exclusivos de la Organizadora.

29.3. El Concesionario no podrá hacer figurar o permitir que ninguno de sus suministradores figure directa o indirectamente como vinculado con la Exposición Universal.

#### Artículo 30: Inspección de actividades comerciales

30.1. La Organizadora podrá llevar a cabo, en todo momento, inspecciones de las actividades comerciales de los Concesionarios en orden a controlar el cumplimiento de los Contratos de Concesión y los Reglamentos Especiales e instrucciones de Desarrollo.

30.2. Cuando el Concesionario reciba recomendaciones o instrucciones de la Organizadora como consecuencia de las inspecciones contempladas en el párrafo anterior, éste deberá tomar, a su costa, todas las medidas correctivas necesarias para el cumplimiento de las mismas.

30.3. En caso de que el Concesionario incumpliese las recomendaciones o instrucciones, indicadas en el párrafo anterior, la Organizadora podrá tomar las medidas que considere oportunas por su cuenta y a costa del Concesionario.

#### Artículo 31: Higiene y calidad en las actividades comerciales

31.1. El Concesionario deberá vigilar el estricto cumplimiento por su parte y por parte de sus empleados de la legislación vigente, Reglamentos e Instrucciones de Desarrollo de la Organizadora y demás disposiciones aplicables relacionadas con la higiene de los alimentos, instalaciones y personas así como con la calidad, composición, conservación y presentación de todos los productos que el mismo comercialice.

31.2. La Organizadora podrá llevar a cabo las inspecciones que considere necesarias sobre los aspectos que puedan significar un riesgo para la salud de los visitantes o trabajadores de EXPO'92. Si la inspección va acompañada de toma de muestras y análisis, su coste se cargará al concesionario.

31.3. En el caso de incumplimiento por el Concesionario de las instrucciones de la Organizadora como consecuencia de las inspecciones contempladas en este artículo, la Sociedad Estatal podrá tomar las medidas que considere oportunas por su cuenta y a costa del Concesionario, pudiendo llegar en casos graves, al cierre de la actividad o la resolución del contrato de concesión.

725

*CONVENIO de Defensa Fitosanitaria entre los Gobiernos de España y de la República Federativa del Brasil, hecho en Madrid el 12 de abril de 1984.*

### **CONVENIO DE DEFENSA FITOSANITARIA ENTRE LOS GOBIERNOS DE ESPAÑA Y DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL**

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Federativa del Brasil,

Con el fin de facilitar las relaciones técnicas sobre diferentes aspectos de la sanidad vegetal y los intercambios comerciales de vegetales y sus productos, así como de preservar sus territorios respectivos de ocasionales invasiones de enfermedades y plagas de los vegetales, Han decidido establecer el presente Convenio:

#### **ARTÍCULO I**

Las Autoridades centrales competentes en materia de sanidad vegetal de los dos países convendrán los Acuerdos complementarios mediante los cuales se fijarán las condiciones para la realización de programas de cooperación técnica en materia de sanidad agro-forestal, así como para la importación-exportación de vegetales y sus productos, desde el territorio de una de las partes contratantes al territorio de la otra.

#### **ARTÍCULO II**

Ambos Gobiernos se comprometen a:

a) Establecer programas concretos de colaboración técnica en materia de lucha integrada, con especial énfasis en la lucha biológica, en los cultivos agrícolas y forestales de interés común. En este sentido se dedicará una atención especial al establecimiento de las Redes Nacionales de Información Fitosanitaria, basadas en las Estaciones de Avisos.

b) Otorgar las garantías y cumplir los requisitos fitosanitarios, establecidos por las Autoridades centrales de sanidad vegetal de cada país, para la importación de vegetales y sus productos, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en los Acuerdos complementarios que se convengan.

#### **ARTÍCULO III**

Los Servicios Fitosanitarios centrales de los dos Estados intercambiarán periódicamente Boletines Fitosanitarios en los que se indique la situación de los agentes perjudiciales para los vegetales objeto de cuarentena en los respectivos países, y específicamente los comprendidos en la lista A-1 de la Organización Europea y Mediterránea para la Protección de Plantas.

Igualmente, se comprometen a comunicarse inmediatamente la aparición eventual en el país de cualquier foco de los agentes perjudiciales que se fijan en los Acuerdos complementarios en lo que respecta a los vegetales y sus productos, detallando su localización geográfica, difusión y medidas adoptadas para su erradicación o control, incluidas las referidas a la exportación.

#### **ARTÍCULO IV**

Las Autoridades centrales competentes en materia de sanidad vegetal de los dos países se comprometen a otorgar las garantías necesarias para asegurar que los productos de origen vegetal que se exporten no contengan residuos de plaguicidas ni otras sustancias nocivas para la salud humana, conforme a los límites de tolerancias que se establezcan en los Acuerdos complementarios.

#### **ARTÍCULO V**

Las Partes Contratantes se comprometen a facilitar:

a) La colaboración entre los laboratorios de los Servicios Fitosanitarios y Estaciones de Avisos de ambos Estados.

b) El intercambio de especialistas en sanidad vegetal, con el fin de informarse sobre el estado sanitario de los vegetales y sus productos y sobre las realizaciones científicas y técnicas en materia de sanidad vegetal.

c) La información relativa a la lucha integrada, avisos y alertas.

#### ARTÍCULO VI

Las Autoridades centrales en materia de sanidad vegetal de los dos Estados se entenderán directamente en los asuntos relacionados con la ejecución del presente Convenio y en el estudio de las eventuales modificaciones de los Acuerdos complementarios.

#### ARTÍCULO VII

Para facilitar la aplicación del presente Acuerdo, así como el estudio de cualquier modificación de su texto, se creará una Comisión mixta constituida por representantes de cada una de las Partes Contratantes.

La Comisión se reunirá anualmente, de modo alternativo, en el territorio de cada una de las Partes contratantes, y sus funciones serán:

a) Estudiar el desarrollo de la aplicación del presente Convenio y proponer a los respectivos Gobiernos las medidas a tomar para conseguir la aplicación más eficaz de las disposiciones del mismo.

b) Presentar, para aprobación de los Gobiernos respectivos, las proposiciones relativas a modificaciones de las disposiciones del presente Convenio.

c) Buscar soluciones a las cuestiones litigiosas relacionadas con la aplicación e interpretación del Convenio.

d) Someter a los Gobiernos respectivos propuestas de cooperación sobre temas relacionados con el presente Convenio, resultantes de criterios emanados de Organismos Internacionales reconocidos como competentes por los Gobiernos de ambos países.

#### ARTÍCULO VIII

Las obligaciones financieras contraídas por el Gobierno de España por el presente Convenio serán satisfechas por los Ministerios y

**726** *TRATADO de asistencia mutua en materia penal entre el Reino de España y Australia, hecho en Madrid el 3 de julio de 1989.*

### TRATADO DE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y AUSTRALIA

#### EL REINO DE ESPAÑA Y AUSTRALIA

*Animados por el deseo de cooperar para facilitar la administración de la justicia en materia penal,*

*Han resuelto* concluir un Tratado de asistencia mutua en los siguientes términos:

#### ARTÍCULO 1

##### *Ambito de aplicación*

1. Los Estados Contratantes, de acuerdo con las disposiciones de este Tratado, se prestarán asistencia en la práctica de investigaciones y diligencias relacionadas con cualquier procedimiento penal por delitos cuyo conocimiento sea competencia de las autoridades judiciales del Estado requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada.

2. La asistencia se prestará también en relación con los delitos fiscales y con los delitos en materia de control de cambios.

3. La asistencia no incluirá:

a) El arresto o detención de una persona a efectos de extradición.

b) La ejecución en el Estado requerido de una sentencia penal dictada en el Estado requirente, excepto en la medida en que lo permita la legislación del Estado requerido y el artículo 15 de este Tratado.

c) El traslado de condenados para cumplimiento de penas; y

d) La asistencia en la investigación y persecución de delitos estrictamente militares.

4. La asistencia podrá prestarse en interés de la justicia, incluso si el hecho no es punible, de acuerdo con la legislación del Estado requerido y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5 de este artículo.

5. Cuando la solicitud de asistencia tuviese por objeto un registro domiciliario, un embargo o aseguramiento de bienes, sólo se ejecutará la solicitud si el delito respecto al cual se solicita la asistencia lo es también de acuerdo con la legislación del Estado requerido.

Organismos ejecutores del mismo con aplicación a los créditos establecidos en los Presupuestos ordinarios para cada uno de ellos, sin necesidad de recurrir a la solicitud de créditos extraordinarios y suplementos de créditos.

#### ARTÍCULO IX

El presente Convenio entrará en vigor a los treinta días a partir de la fecha en que ambas Partes se notifiquen recíprocamente, por vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos constitucionales para su entrada en vigor.

La duración de este Convenio será de cinco años, prorrogables tácitamente por períodos sucesivos de cinco años, a no ser que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito con una antelación mínima de seis meses del inmediato vencimiento.

La denuncia de este Convenio no afectará a los programas y proyectos en ejecución acordados durante su validez, a menos que ambas Partes convengan lo contrario.

Hecho en Madrid a 12 de abril de 1984, en dos ejemplares originales en idiomas español y portugués, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España, <i>Fernando Morán</i> Ministro de Asuntos Exteriores	Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil <i>R. E. Guerreiro</i> Ministro de Relaciones Exteriores
---	---

El presente Convenio entró en vigor el 12 de diciembre de 1990, treinta días después de la fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, según se establece en su artículo IX. La notificación española es de fecha 2 de enero de 1986 y la brasileña de 13 de noviembre de 1990.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 7 de enero de 1991.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

#### ARTÍCULO 2

##### *Denegación de la asistencia*

La asistencia podrá ser rehusada:

a) Si la solicitud se refiere a delitos de carácter político o conexos con delitos de este tipo, en opinión del Estado requerido. La mera alegación de un fin o motivo político en la comisión de un delito no lo calificará por sí como un delito de carácter político. A los fines de este Tratado no serán considerados como delitos políticos:

i) El atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia.

ii) Un delito contra la legislación relativa al genocidio; o

iii) Cualquier delito que se especifique en los Acuerdos internacionales en los que sean partes ambos Estados Contratantes.

b) Si la solicitud puede afectar a la soberanía, la seguridad u otros intereses públicos esenciales del Estado requerido o por cualquier otra razón prevista en su legislación.

c) Si en relación al delito objeto de la solicitud, la persona ha sido absuelta o ha cumplido la condena en cualquiera de los dos Estados o en un tercer Estado; o

d) Si el fin de la solicitud fuese perseguir a una persona por motivos de raza, religión, opiniones políticas, nacionalidad o sexo, o corriese el riesgo de que su situación fuese agravada por alguno de estos motivos.

#### ARTÍCULO 3

##### *Autoridades competentes y Autoridad central*

1. La solicitud de asistencia podrá ser formulada por persona autorizada conforme a la legislación del Estado requirente, que sea autoridad judicial o Fiscal general, o sus delegados o miembros del Ministerio Fiscal.

2. Los Estados Contratantes designarán una Autoridad central para transmitir y recibir las solicitudes objeto de este Tratado. En tanto no se designen otras autoridades, la Autoridad central de España será la Secretaria General Técnica, Ministerio de Justicia, Madrid, y la Autoridad central de Australia, el Attorney General's Department, Canberra. Cuando un Estado Contratante designe otra Autoridad central lo comunicará al otro Estado por vía diplomática.

3. La solicitud de asistencia se remitirá por vía diplomática. Sin embargo, en caso de urgencia, la solicitud se remitirá a través de la